

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCPI/573/2018

Guadalajara, Jalisco, a 28 de mayo del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 507/2018  
Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
O.P.D. SERVICIOS Y TRANSPORTES.  
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 28 de mayo de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JULIO CÉSAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)

**Ponencia**

**Número de recurso**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**507/2018**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**10 de abril de 2018**

**O.P.D. Servicios y Transportes.**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**28 de mayo de 2018**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

Por la falta de respuesta por parte  
del sujeto obligado.



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

*"...este O.P.D. (...) cuenta con la  
información requerida..." Sic.*



**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE**, toda vez que ha  
quedado sin materia de estudio, en  
virtud de que el sujeto obligado si emitió  
respuesta a lo solicitado en el plazo  
establecido por la ley. Archívese como  
asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 507/2018

SUJETO OBLIGADO: O.P.D. SERVICIOS Y TRANSPORTES.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 VEINTIOCHO DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **O.P.D. Servicios y Transportes**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 10 diez del mes de abril del año 2018 dos mil dieciocho de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Toda vez que la solicitud de información fue presentada el día 06 seis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, luego entonces el sujeto obligado contó con 08 ocho días para emitir respuesta, es decir, debió emitir respuesta el día 16 dieciséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, luego entonces, el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el día 21 veintiuno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el 24 veinticuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, lo anterior por los días inhábiles correspondientes al periodo vacacional de primavera, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue consistente en requerir la copia digital de los contratos de subrogación a la ruta 24 celebrados con la administración en turno.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta el día 16 dieciséis de marzo del año en curso, a través de la cual señaló la procedencia de la solicitud de información; y manifestó que se ordenó realizar las comunicaciones internas necesarias para requerir la información solicitada, por lo que a dichas comunicaciones internas, se recibieron diversos Memorándums.

Luego entonces señaló que a través del Memorándum recibido por parte del Director Jurídico del sujeto obligado, que hasta el momento no existen contratos vigentes, en virtud de que se encuentran sub iudice, y el tema judicial al respecto se ventila dentro del juicio de nulidad 179/2012 que se tramita ante la cuarta sala, así como el juicio 3130/2017 que se tramita en la sexta sala, ambos del Tribunal de lo

RECURSO DE REVISIÓN: 507/2018

SUJETO OBLIGADO: O.P.D. SERVICIOS Y TRANSPORTES.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 VEINTIOCHO DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Administrativo del Estado de Jalisco, por tal motivo, señaló que no se tienen los contratos y se encuentran en espera de que se resuelvan los mismos.

Luego entonces, a través del Memorándum signado por la Jefa del Departamento de Subrogados, informó que referente a la ruta 24 no se cuenta con contratos vigentes, derivado de un procedimiento legal llevado a cabo por el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

No obstante lo anterior, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión planteando como agravios principales la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

En este sentido, derivado del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, se tuvo que éste, remitió dicho informe, a través del cual señaló que se emitió respuesta a la solicitud de información el día 07 siete de marzo del año en curso.

Por lo anterior, señaló que se entregó la información dentro del término establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, es decir, dentro de los 08 ocho días siguientes a la recepción de la solicitud de información.

Luego entonces informó que como consecuencia de diversas solicitudes de información, mediante la minuta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, se confirmó la clasificación de la información pública de la Dirección Jurídica, celebrada el día 11 once de abril del año 2018 dos mil dieciocho, misma que adjuntó a su informe de ley.

Asimismo, señaló que en el caso que nos ocupa, el numeral 17.1 fracción I inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que es información reservada aquella que cause perjuicio grave en las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado.

En el caso que nos ocupa, informó que respecto a la información requerida, se encuentra actualmente ventilándose Juicio de Amparo en el cual no se ha dictado Sentencia que resuelva en definitiva y mucho menos que haya causado estado, por lo cual el primero de los supuestos encuadra perfectamente en la norma.

Asimismo, señaló que la información requerida, implica que se dé a conocer información de la cual existen impugnaciones pendientes, las cuales se sustancian dentro de un juicio de amparo en el cual aún no se dicta una resolución definitiva, afectando las estrategias procesales que pudieran repercutir en el resultado final de la misma.

Señaló que al otorgar información relativa a un expediente que aún no se encuentra en litigio dentro de un juicio de amparo, puede causar un perjuicio a las estrategias procesales del sujeto obligado puesto que aún no se determina en definitiva afectando el interés público general en virtud de tratarse de temas relativos al transporte público masivo, por lo que no es posible proporcionarla hasta en tanto los Tribunales correspondientes resuelvan en definitiva y dicha resolución causa estado.

En este sentido, se concluyó que es mayor el riesgo de perjuicio al interés público al proporcionar la información requerida al solicitante que el beneficio que se obtiene al proporcionar la información requerida al solicitante que el beneficio que se obtiene al proporcionarla, en virtud de que la misma aún se encuentra Sub Júdice y no existe aún resolución en definitiva.

Finalmente de la vista que dio la Ponencia Instructora a efecto de que emitiera manifestaciones respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que éste **no emitió manifestación alguna**.

**ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**

La materia del presente sobreseimiento deriva del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Toda vez que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, en virtud de que el agravio del recurrente señala la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, sin embargo existe evidencia de que el sujeto obligado si emitió respuesta dentro del plazo establecido para ello.

La solicitud de información fue registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 06 seis de marzo del año en curso; tal y como se observa a continuación:

Seguimiento			
<input checked="" type="checkbox"/>	Paso 1. Buscar mis solicitudes		
<input checked="" type="checkbox"/>	Paso 2. Resultados de la búsqueda		
<input checked="" type="checkbox"/>	Paso 3. Historial de la solicitud		
Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado
Inicializar valores	06/03/2018 10:51	06/03/2018 10:51	En Proceso
Registro de la solicitud	<b>06/03/2018 10:51</b>	<b>06/03/2018 10:51</b>	<b>REGISTRO</b>
Notificar por correo nueva solicitud	06/03/2018 10:51	06/03/2018 10:51	En Proceso
Tiempo de canalización	06/03/2018 10:51	06/03/2018 10:51	En Proceso
Recibe y determina competencia	06/03/2018 10:51	07/03/2018 15:12	En espera de canalización
Verifica requisitos	07/03/2018 15:12	07/03/2018 15:12	En Proceso
Tiempo para Prevenir	07/03/2018 15:12	07/03/2018 15:12	En Proceso

Luego entonces, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia, mismo que se cita a continuación:

**Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta**

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

El sujeto obligado debió emitir respuesta dentro de los 08 ocho días posteriores a la presentación de la solicitud de información, es decir, el sujeto obligado **debió emitir respuesta a más tardar el día 16 dieciséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho.**

Luego entonces, se tiene que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información el día **16 dieciséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho**, tal y como se observa a continuación:

4. Definir Plazos	07/03/2018 15:12	07/03/2018 15:12	En Proceso
Define resolución de la solicitud	16/03/2018 16:54	16/03/2018 16:54	En Proceso
Determina el medio de Acceso y Forma	16/03/2018 16:54	16/03/2018 16:54	Determina respuesta
Documenta la respuesta de Vía Infomex	<b>16/03/2018 16:54</b>	<b>16/03/2018 16:55</b>	<b>ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL</b>

En este sentido se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada, toda vez que contrario a lo manifestado por el recurrente, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, dentro del término establecido por la Ley de la materia.

Quedan a salvo los derechos del recurrente para que los haga valer presentando nuevo recurso de revisión en caso de que la información contenida en la respuesta proporcionada, no satisfaga sus pretensiones.

Cabe mencionar que, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado si emitió respuesta a lo solicitado en el plazo establecido por la ley, tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

2. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

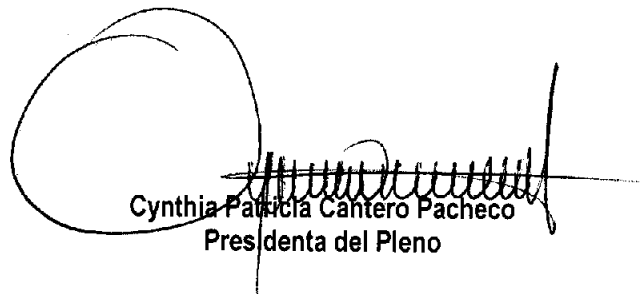
RECURSO DE REVISIÓN: 507/2018

SUJETO OBLIGADO: O.P.D. SERVICIOS Y TRANSPORTES.

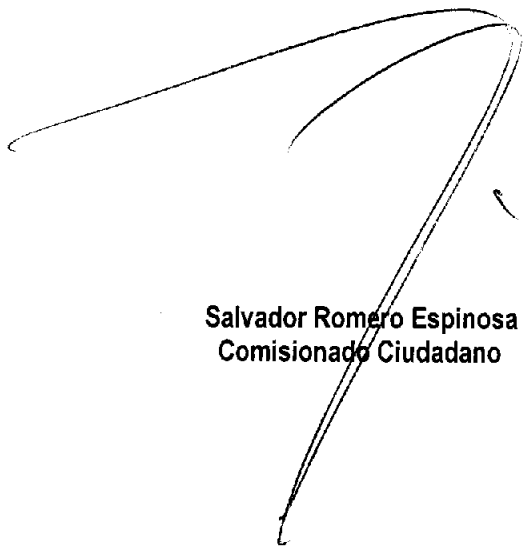
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 VEINTIOCHO DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

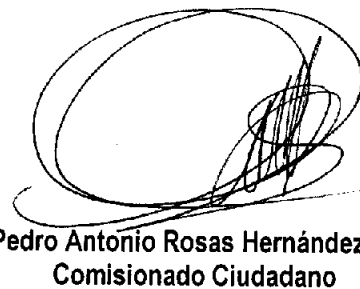
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho del mes de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 507/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 28 veintiocho del mes de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/KSSC.